

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 —
NUMERO SUELTO.	0,50 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y enuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.
En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas publicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION: Palacio de la Diputación

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias é Infantes y demás familia, continúan sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del día 21)

Ministerio de Hacienda

LEY DEL TIMBRE DEL ESTADO

(Continuación)

Cuando un vehiculo de transporte recorra diversas poblaciones el pago corresponderá á la en que aquél tenga su centro ó punto de partida.

Los colocados en los exteriores de tranvías, automóviles, autobuses, etc., de manera transitoria, anunciando espectáculos cuya celebración no llegue al trimestre pagarán conforme al tiempo de duración del anuncio, prorrateando la cuota fijada por meses, y deduciendo, por consecuencia, una tercera ó dos terceras partes, según sea menor de uno ó menor de dos meses.

7.º Los colocados en las salas de espera de las estaciones de ferrocarriles ó metropolitanos, en andenes, embarcaderos, etc:

	Ptas.
Madrid y Barcelona.	3,60
Poblaciones de más de 100.000.	2,75
Idem de 20.000 á 100.000.	2,40
Idem de menos de 20.000.	1,50

8.º Anuncios en carteles conducidos á mano, ó por otros medios, por calles, plazas, jardines, pagarán por metro cuadrado ó fracción, trimestralmente:

	Ptas.
Madrid y Barcelona.	2,75
Poblaciones de más de 100.000.	2,40
Idem de 20.000 á 100.000.	1,50
Idem de menos de 20.000.	1,20

9.º Anuncios en fachadas, es-

caparates, exteriores de edificios ó interiores de tiendas, almacenes y demás establecimientos de comercio, cuando se refieran á objetos ó artículos de producción ajena, que no se vendan en el mismo establecimiento, pagarán trimestralmente, por metro cuadrado ó fracción:

	Ptas.
Madrid y Barcelona.	1,50
Poblaciones de más de 100.000.	1,20
Idem de 20.000 á 100.000.	0,75
Idem de menos de 20.000.	0,50
Las placas de las Compañías de Seguros pagarán.	1,00

10. Los anuncios en prospectos ó programas de mano, por cada millar:

	Ptas.
Madrid y Barcelona.	1,20
Poblaciones de más de 100.000.	0,75
Idem de 20.000 á 100.000.	0,50
Idem de menos de 20.000.	0,25

Se comprenden en esta disposición los anuncios fijados sobre el pavimento con agua pulverizada ó de otra forma que su fijación no sea permanente, calculando el número de los que hayan de proyectarse por la capacidad del aparato y recorrido que haya de hacer.

11. Los anuncios insertos en los programas de mano de las funciones teatrales, guías de población, ferrocarriles, viajes, etcétera; listines, tarjetas postales, sobres anunciadores, telefonemas, calendarios, abanicos, lapiceros, cajas de cerillas y otros análogos, pagarán 15 céntimos por cada millar ó fracción.

No se comprenden en estas disposiciones los anuncios que den á conocer en los teatros y demás lugares de recreo sus propios espectáculos ó que indiquen en los establecimientos sus operaciones ó ventas y los almanaques y de más objetos que con carácter de obsequio reparte el comercio á su clientela, ni los carteles oficiales que obligatoriamente han de fijar

las Compañías de ferrocarriles y Empresas de transportes en sus estaciones y oficinas respectivamente.

El pago del impuesto sobre anuncios habrá de hacerse con anterioridad á la publicación de éstos. En casos excepcionales y previo aviso podrá autorizarse el pago dentro de las veinticuatro horas siguientes.

El año y trimestre, á los efectos del impuesto, se contarán de fecha á fecha, y las cuotas fijadas serán individuales.

Todo cartel ó anuncio llevará en sitio muy visible la indicación del pago, en la forma que reglamentariamente se establezca.

Son responsables solidariamente del pago del impuesto el favorecido con el anuncio, la Empresa anunciadora y el propietario del lugar en que se fije, si á mediado su consentimiento al efecto.

Los denunciadores tendrán derecho á las dos terceras partes de las multas.

El Ministro de Hacienda podrá concertar el pago del impuesto con las Empresas anuncadoras por un tanto alzado, que no será inferior al 60 por 100 del importe del máximo producto íntegro de toda la superficie destinada á anuncios.

Toda contravención será castigada con la multa de 5 á 50 pesetas.

Artículo 201. Para los catálogos que los fabricantes y comerciantes pongan en circulación de los artículos que constituyen su industria ó comercio regirá la escala siguiente:

	TIMBRE Precio Pesetas
Catálogo hasta 2 páginas.	1,20
De 3 á 10 idem.	6,00
— 11 á 20 idem.	12,00
— 21 á 50 idem.	30,00
— 50 en adelante.	60,00

Artículo 202. Los billetes de toda rifa de carácter eventual, cuya celebración se conceda por la

autoridad, serán talonarios, y antes de proceder á su venta, se presentarán en la Delegación de Hacienda para satisfacer el impuesto de timbre que corresponda á razón de diez céntimos por billete. La referida Delegación estampará el Timbre en la matriz, á fin de que pueda ser facilmente comprobado.

Se entenderá por billete, á los efectos del impuesto, el documento autorizado en debida forma que por sí sólo pueda representar el derecho de su tenedor con relación á su precio.

Artículo 203. Quedan exentas del impuesto, por sus libros y toda clase de documentación de orden interior, pero no por los actos y contratos con terceras personas, las Sociedades y Asociaciones dedicadas á la enseñanza ó á la beneficencia sin otros fines, y las Cooperativas de crédito, consumo ó socorro mutuo formadas exclusivamente por obreros, siempre que los Estatutos ó Reglamentos de unas y otras no autoricen, ni su contabilidad acuse, la atribución de intereses, beneficios ú otro cualquier lucro á los socios ó á los administradores, ni aun en el caso de disolución.

Se declaran subsistentes, por establecerlas las leyes que a continuación se expresan, las excepciones siguientes:

1.ª Como comprendidas en la ley de Sindicatos agrícolas de 28 de Enero de 1906 y en la de Pósitos de 23 de igual mes y año (artículos 4.º y 6.º), están exentas del Timbre:

A) Los Sindicatos y Pósitos en su constitución, modificación, unión ó disolución.

B) Los actos y contratos en que intervengan como parte la personalidad jurídica de los mismos, constituidos y registrados en forma, siempre que tengan por objeto directo cumplir, según sus respectivos Estatutos ó Reglamentos, fines sociales de los enumerados en las leyes citadas.

Estas exenciones cesarán para las Asociaciones que el Ministerio de Hacienda, óido el de Fomento, declare constituidas para fines diferen-

tes de los que las caracterizan, aunque tomen apariencias de tales.

2.^a Como comprendida en la ley de creación del Instituto Nacional de Previsión, de 27 de Febrero de 1908, esta institución goza de los siguientes beneficios, además de los expresados en los artículos 42 y 43:

A) Exención del impuesto del Timbre por razón de sus operaciones, bienes y valores.

B) Expedición de oficio y con exención de derechos las certificaciones del Registro civil o parroquiales que el Instituto Nacional de Previsión reclame a los asociados o a sus derechohabientes.

3.^a Como comprendidas en la ley de 19 de Mayo de 1908 sobre Consejos de conciliación y arbitraje industrial, se extenderán en papel común los escritos que se dirijan al Presidente de la Junta de Reformas Sociales, bien por los obreros que preparen o tomen parte en una huelga, bien por los patronos resueltos al paro de sus respectivas industrias o explotaciones o de una parte considerable de ellas, o bien por patronos y obreros cuando surja una cuestión entre ellos, a tenor de lo previsto en sus artículos 1.^o y 2.^o

4.^a Como comprendido en la ley de 14 de Junio de 1909, sobre servicios de Correos y Telégrafos, estarán exentas del Timbre:

A) La Caja Postal de Ahorros, por razón de sus operaciones, bienes y valores, extensiva a las libretas y sus productos, mientras no excedan de las cantidades por las cuales la Caja abona interés.

B) Las certificaciones del Registro civil y parroquiales para justificar derechos sucesorios; edad, estado civil o cualesquiera otras circunstancias de los titulares o sus derechos-habientes.

C) Los documentos que expidan las Administraciones de Correos a los particulares con motivo de los servicios de Giro Postal, así como los que se relacionen, en su día, con los servicios de la Caja de Ahorros y paquetes postales.

5.^a Como comprendidas en la ley de Reforma tributaria de 4 de Diciembre de 1912, e incluidas en este artículo 203, están exentas de timbre las Asociaciones mutuas escolares de ahorro, constituidas con arreglo al Real decreto de 7 de Julio de 1911.

Se entenderán exentas, sin otra declaración especial las mutualidades escolares, desde el momento en que sean inscritas en el registro correspondiente del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

6.^a Como comprendidas en la ley llamada de Autorizaciones, de 2 de Marzo de 1917, estarán exentas del timbre:

Los actos y documentos mediante los cuales las Sociedades y Compañías poseedoras de negocios en España realicen la conversión o variación de los títulos de sus acciones y obligaciones a los efectos de que puedan ser satisfechos exclusivamente en pesetas y en el Reino los dividendos o intereses actualmente pagaderos en moneda extranjera.

Esta disposición se aplicará sólo a las sociedades que hubiesen adoptado los acuerdos a que a misma se refiere antes del 31 de Diciembre

de 1917 o antes de igual día y mes de 1918.

En el caso de que una Empresa revisase su acuerdo anterior y estableciese nuevamente el derecho al pago de los dividendos o intereses en moneda extranjera, nacerá inmediatamente el derecho de la Hacienda al percibo del impuesto que hubiere dejado de satisfacerse con arreglo a los párrafos anteriores.

7.^a Como comprendidas en las Bases para el régimen de intensificación del retiro obrero del Real decreto de 11 de Marzo de 1919, gozarán de las exenciones fiscales y demás ventajas de la ley de 27 de Febrero de 1908, de creación del Instituto Nacional de Previsión, con excepción de la tarifa postal especial, todas las operaciones de pensión de retiro o de constitución de fondas de capitalización y la gestión financiera y económica correspondiente que practiquen los organismos de aplicación del régimen, pero no en lo que se refiere a las secciones de ahorro libre de las Cajas colaboradoras.

8.^a Como comprendidas en la ley de 14 de Julio de 1922 y Reglamento de 31 de Agosto, gozarán de la exención del impuesto de Timbre los Pósitos de pescadores marítimos y marítimoterrestres, clasificados como tales por el Ministerio de Marina con aprobación del de Hacienda:

1.^o Por su constitución, modificación, unión o disolución.

2.^o Por los actos y contratos en que intervengan como parte la personalidad jurídica de uno de los Pósitos mencionados constituido en forma, siempre que tengan por objeto directo cumplir los fines mencionados en sus Estatutos.

3.^o En toda su documentación y en las instancias y certificaciones que con referencia a sus libros y antecedentes deban expedir.

Estas exenciones cesarán para los Pósitos que el Ministerio de Marina, oído el de Hacienda, declare constituido para fines diferentes de los que caracterizan a esas Asociaciones.

9.^a Como comprendidos en el decreto-ley de Reclutamiento, de 29 de Marzo de 1924, estarán exentas de timbre las certificaciones que se expidan a los interesados que entablen reclamaciones contra acuerdos de los Ayuntamientos, en el acto de rectificación del alistamiento, en las que conste la reclamación con todas sus circunstancias.

10. Como comprendidos en el decreto-ley de 30 de Abril de 1924, sobre protección y fomento de la industria nacional, podrá la administración acordar la exención del impuesto del Timbre para los actos todos de constitución, ampliación, refundición o transformación de la Sociedad o entidad que reúna las condiciones determinadas en la ley y de su capital, y para las acciones y obligaciones emitidas o que se emitan para el establecimiento, ampliación o mejora de la industria protegible durante ocho años. La solicitud de exención lleva consigo el aplazamiento del pago hasta que recaiga resolución definitiva.

11. Como comprendidas en el decreto-ley de 12 de Julio de 1924, sobre nuevo régimen ferroviario,

gozarán durante ocho años, a contar desde su vigencia, de la exención del impuesto de Timbre:

a) Los contratos o convenios de permutas, fusiones, arrendamientos y transferencias del disfrute de líneas o redes que, para facilitar su mejor agrupación, promueva el Consejo Superior de Ferrocarriles, por iniciativa propia o de las Empresas:

b) Las operaciones conducentes a domiciliar en España el pago, exclusivamente en pesetas, de los dividendos de acciones y de los intereses y amortizaciones de obligaciones de las Empresas ferroviarias; los actos y convenios de disminución, cancelación y transferencias de hipotecas, emisión y recogida de obligaciones, aumento y reducción del capital social que, para colocarse en las condiciones del activo saneado, o para ejecutar los contratos o convenios a que se refiere el apartado a), realicen por sí mismas, o concierten con sus acreedores, las Empresas concesionarias acogidas al régimen y beneficios de este decreto ley.

12. Como comprendidos en el decreto ley de 10 de Octubre de 1924, sobre construcción, mejora y transmisión de casas baratas, quedarán exentos del timbre del Estado:

a) Los contratos que se celebren para la adquisición y venta de terrenos destinados a la edificación de casas baratas, siempre que dichos terrenos hayan obtenido y conserven la debida aprobación.

b) Los contratos que se celebren durante veinte años, contados desde la calificación condicional, tanto para la adquisición como para la primera cesión o venta de las casas construidas, para que lleguen a ser propiedad de los beneficiarios.

c) Los contratos de arrendamiento y los recibos de inquilinato de las casas baratas.

d) Los contratos de préstamo y la emisión de obligaciones, sean o no hipotecarias unos y otras, con destino exclusivo a la construcción de casas baratas o a la adquisición de terrenos para construir las. Así

mismo quedarán exentas la cancelación de los primeros y la amortización de las segundas.

e) Las instituciones testamentarias, donativos y legados destinados exclusivamente a esta clase de construcciones y a la adquisición de solares para ellas, siempre que los herederos, legatarios o donatarios den la garantía que el Reglamento determine de que emplearán en este fin dichos donativos y legados.

f) La constitución o modificación de las Sociedades civiles o mercantiles que tengan por único objeto la construcción de casas baratas y la concesión de préstamos para la edificación de las mismas o adquisición de terrenos.

g) Las subvenciones, préstamos y entrega de cantidades por parte del Estado, en cumplimiento de las disposiciones del decreto ley de 10 de Octubre de 1924, y de las de 12 de Junio de 1911 y 10 de Diciembre de 1921.

13. Como comprendidos en el Real decreto-ley de emigración, de 20 de Diciembre de 1924, será extendido en papel común todo documento que deba exigirse al emigrante para salir del territorio español.

Seguirán subsistentes también las demás excepciones actualmente establecidas por otras leyes especiales, y sin efecto las no reconocidas en ellas ni en las del Timbre, siendo nula toda declaración sobre aplicación de esta ley contenida en cualquiera disposición no emanada del Ministerio de Hacienda.

CAPITULO VII

CONTRATOS DE INQUILINATO

Inquilinato

Artículo 204. Los contratos sobre arriendos, subarriendos, traslados de fincas urbanas y toda clase de inquilinatos, deberán extenderse precisamente en papel timbrado del que expenda el Estado, siendo la base para el timbre el importe del alquiler de un año, y la escala para su tributación la siguiente:

CUANTIA DEL CONTRATO		TIMBRE	
		Clase	Precio Pesetas.
Hasta	50,00 pesetas.	13. ^a	0,15
Desde	50,01 a 75	12. ^a	0,25
—	75,01 a 120	11. ^a	0,35
—	120,01 a 150	10. ^a	0,50
—	150,01 a 200	9. ^a	0,60
—	200,01 a 400	8. ^a	1,20
—	400,01 a 700	7. ^a	2,40
—	700,01 a 1.000	6. ^a	3,60
—	1.000,01 a 1.500	5. ^a	6,00
—	1.500,01 a 2.500	4. ^a	12,00
—	2.500,01 a 5.000	3. ^a	30,00
—	5.000,01 a 8.000	2. ^a	60,00
—	8.000,01 a 12.500	1. ^a	120,00

En la misma clase de papel, y teniendo en cuenta igual base, se entenderán los arrendamientos, subarriendos y demás contratos de fincas rústicas, incluso los de aparcería, así como los conocidos con diversos nombres, como

los de cultivo al diezmo, quinto, cuarto, tercio, medias, terrajes, rentas, plantaciones de viñas y arbolados a medias o en otra proporción.

Artículo 205. Los contratos anteriores que excedan de 12 500

pesetas, se extenderán en papel de la clase 1.^a, debiendo unirse, además los timbres móviles necesarios equivalentes al papel timbrado común, para que satisfagan 12 pesetas por cada 1.000 pesetas o fracción de ellas.

Suministro de luz, de gas y electricidad.

Artículo 206. En los contratos para el suministro de luz de gas y eléctrica, se empleará el timbre con sujeción a la escala siguiente:

ALUMBRADO DE GAS

PARA USOS DOMÉSTICOS	En casinos, cafés y demás establecimientos análogos.		En fábricas, tiendas y demás establecimientos análogos.		En teatros y casas particulares	
	TIMBRE		TIMBRE		TIMBRE	
	Clase	Precio. Pesetas	Clase	Precio. Pesetas	Clase	Precio. Pesetas
Por contador hasta 5 luces.	8. ^a	1,20	9. ^a	0,15	9. ^a	0,15
Desde 6 a 10 luces	7. ^a	2,40	8. ^a	1,20	9. ^a	0,15
— 11 a 25 —	6. ^a	3,60	7. ^a	2,40	8. ^a	1,20
— 26 a 35 —	5. ^a	6,00	6. ^a	3,60	7. ^a	2,40
— 36 a 50 —	4. ^a	12,00	5. ^a	6,00	6. ^a	3,60
— 51 a 125 —	3. ^a	30,00	4. ^a	12,00	5. ^a	6,00
— 125 a 250 —	2. ^a	60,00	3. ^a	30,00	4. ^a	12,00
— 251 a 375 —	1. ^a	120,00	2. ^a	60,00	3. ^a	30,00
— 376 en adelante	1. ^a	120,00	1. ^a	120,00	2. ^a	60,00

PARA USOS INDUSTRIALES	TIMBRE	
	Clase	Precio Pesetas.
Para una fuerza motriz de medio caballo.	8. ^a	1,20
Para idem de un caballo.	7. ^a	2,40
Para idem hasta dos caballos.	6. ^a	3,60
Para idem hasta cuatro caballos.	5. ^a	6,00
Para idem de cinco a siete caballos.	4. ^a	12,00
Para idem de ocho caballos en adelante.	3. ^a	30,00

(Se continuará)

Gobierno Civil de la provincia

AGUAS TERRESTRES

Nota extracto.

Don Luis Olanda, Director Adjunto de la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, y en nombre de la misma, solicita la concesión de dos litros de agua por segundo, derivados del arroyo Peridiello, en términos de La Cobertoria, del concejo de Lena, con destino al abastecimiento de la Estación de clasificación de La Cobertoria, de la línea de León a Gijón, y á su vez la de los terrenos de dominio público necesarios para la ejecución de las obras, así como el derecho de expropiación de los terrenos de propiedad particular que también sea preciso ocupar con dichas obras.

Mediante una pequeña presa proyectada en el arroyo Peridiello, unos 60 metros aguas arriba del camino de Peridiello, se efectúa la toma, y de la arqueta correspondiente, parte una tubería de acero asfaltado, que siguiendo la margen izquierda del arroyo de que se trata, y con una longitud de 336 metros, finaliza en un depósito regulador, frente al edificio vivienda de Agentes.

El depósito regulador será de dos compartimientos, con una capacidad total de 196 metros cúbicos.

Las obras radican todas en el mencionado concejo de Lena, y el único propietario afectado por las obras mencionadas es el Sr. Conde de Revillagigedo.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 15 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883, y en el 13 del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, señalándose el plazo de treinta días, contados á partir del siguiente al de la publicación de la presente circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que puedan presentar en este Gobierno Civil y Alcaldía de Lena, las reclamaciones que estimen oportunas, los que se consideren perjudicados con la ejecución de las obras del mencionado proyecto, el cual se hallará de manifiesto en la Sección de Fomento de este Gobierno Civil, sita en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, para que pueda ser examinado por el que así lo desee.

Oviedo, 14 de Junio de 1926.

El Gobernador,

Santiago Fuentes Pila

R. al núm. 1.870

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas.

Distrito Minero de Oviedo.

D. Miguel de Aldecoa y Martínez de Velasco, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber:

Que don Federico de la Sota y Diego, vecino de San Julián de Muzquez (Vizcaya), ha presentado solicitud de registro de dieciocho hectáreas de la mina de hierro que se conocerá con el nombre de «'á», sita en el paraje llamado

Salmoriedas, parroquia de Hontoria, concejo de Llanes, lindante con la costa cantábrica por el Norte y Este.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará por punto de partida el ángulo N. E. de una caseta en ruina, enclavada en el citado paraje de Salmorieda, desde donde se medirán, al Norte 100 metros para colocar la primera estaca; de primera a segunda Este 200 metros; de segunda a tercera Sur 300 metros; de tercera a cuarta Oeste 600 metros; de cuarta a quinta Norte 300 metros, y de quinta a primera Este 400 metros, quedando cerrado el perímetro de las dieciocho pertenencias.

Fué admitido este registro con el número 23.009.

R. al núm. 1.978

—:—

Que don Maximino Modesto Alvarez Laviada, vecino de Naves, Llanes, ha presentado solicitud de registro de veinte hectáreas de la mina de hierro que se conocerá con el nombre de «María del Carmen» sita en el paraje llamado Salmorieda y El Mortero, parroquia de Hontoria, concejo de Llanes, lindante al Norte y al Este con el mar, y al Sur y Oeste con terrenos francos.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tendrá como punto de partida el centro de una chayola en estado ruinoso, que se halla a unos 15 metros al Norte de un calero antiguo, en una finca que pertenece a don Antonio González, vecino de Hontoria, en el referido paraje El Mortero. Desde el punto de partida se medirán, en dirección Norte 12° Este 100 metros, y se fijará la 1.^a estaca; de 1.^a a 2.^a Este 12° Sur 300 metros; de 2.^a a 3.^a Sur 12° Oeste 200 metros; de 3.^a a 4.^a Oeste 12° Norte 1.000 metros; de 4.^a a 5.^a Norte 12° Este 200 metros, y de 5.^a a 1.^a Este 12° Sur 700 metros, quedando cerrado el perímetro de las veinte pertenencias. Este registro está hecho sobre terrenos del común y en fincas particulares.

Fué admitido este registro con el número 23.008

Igualmente hago saber que por decreto de este día ha admitido el Sr. Gobernador Civil dicho registro, con su correspondiente número, sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en los pueblos de su respectiva procedencia, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que si alguna persona tuviera que oponerse lo verifique ante el Gobierno Civil en la forma y plazo de sesenta días que están prevenidos en el artículo 24 de la Ley de 4 de Marzo de 1868.

Oviedo, 17 de Junio de 1926.—El Ingeniero Jefe, Miguel de Aldecoa.

R. al núm. 1.979

Instituto Nacional de 2.^a enseñanza de Oviedo

Instrucción de expediente para acreditar que la Academia que con

carácter transitorio y dedicada a la preparación de carreras especiales, desea abrir en Noreña, de esta provincia, don José M.^a Pruneda y González, vecino de Nava (Oviedo), reúne las condiciones que se exigen en la Real orden de 18 de Septiembre de 1902.

Instancia

Ilmo. Sr. Director del Instituto general y técnico. — Oviedo. — Ilustrísimo Sr.: Don José María Pruneda González, Piloto de la Marina Mercante, residente en Nava (Oviedo), con cédula personal corriente, a V. S. con todo respeto expone: Que creyéndose comprendido en el párrafo segundo de la Real orden de 18 de Septiembre de 1902, y reuniendo las condiciones exigidas en dicho párrafo, según la adjunta documentación acredita, desea obrir en Noreña una Academia de carácter transitorio, dedicada a la preparación de carreras especiales. — En su virtud y con toda consideración, suplica de V. S. el permiso correspondiente, — Gracia que espeda alcanzar de V. S. cuya vida guarde Dios muchos años — Nava, 4 de Mayo de 1926. — José M.^a Pruneda. — Es copia. — El Secretario del Instituto, Pedro González.

Justificante de buena conducta

Don Celestino Berros, Alcalde de Nava, en la provincia de Oviedo. Certifico: Que don José María Pruneda González, vecino del barrio de Castañera, con cédula personal número 1.996, ha observado buena conducta durante su residencia en el término municipal. — Para que conste e pido la presente en Nava, a veintiocho de Abril de mil novecientos veintiseis. — Celestino Berros. — Hay un sello en tinta que dice: Ayuntamiento Constitucional. Nava. — Es copia. — El Secretario del Instituto, Pedro González.

Los particulares que tengan algo que reclamar contra la apertura de dicho Centro de enseñanza, por motivos de moralidad o de higiene, presentarán sus reclamaciones ante la autoridad local correspondiente, en el término de quince días, contados desde la fecha de inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Oviedo, 5 de Junio de 1926. — El Director del Instituto, Federico Luzuriaga. — Hay un sello en tinta que dice: Instituto nacional de 2.^a enseñanza de Oviedo.

R. al núm. 1.908

ADUANA DE GIJÓN

ANUNCIO

Habiéndose declarado por esta Administración de Aduanas, el abandono provisional á favor de la Hacienda pública, de 404 atados—1 rojo verde—conteniendo 15.500 kilos peso bruto de barras de acero ordinarias, consignadas á la orden, que fueron importadas á este puerto por el vapor «Balboa», procedente de Amberes, con manifiesto número 377/25, se hace público; previniendo, que de no interponerse reclamación

en el término de veinte días, contados á partir del primer anuncio de los tres que se insertan en este periódico oficial, se declarará el abandono definitivo, procediéndose á la venta de la mercancía en pública subasta.

Gijón, 12 de Mayo de 1926.—El Administrador, Manuel Marcos.

R. al núm. 1.981

SECCIÓN MUNICIPAL

Alcaldía de Gozón

ANUNCIO

Formado por la Comisión municipal permanente el proyecto de presupuesto ordinario para el próximo ejercicio de 1926-27, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, durante los cuales y otros ocho días siguientes podrán formular ante el Ayuntamiento cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas, según dispone el párrafo 2.º del artículo 5.º del Reglamento de la Hacienda municipal.

Luanco, 7 de Junio de 1926.—El Alcalde, Ildefonso Gonzalez Llanos.

R. al núm. 1.883

Alcaldía de Corvera de Asturias

Vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 5.000 pesetas, la Comisión Permanente, en sesión de esta fecha, acordó que para desempeñar el cargo en el interin se tramita el expediente para su provisión en propiedad por concurso, se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para que los que figurando en la categoría que corresponda del Cuerpo de Secretarios puedan aspirar al cargo y desempeñarlo con dicho carácter de interinidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento orgánico.

Corvera, 1.º de Junio de 1926.—El Alcalde, J. Barrio.

R. al núm. 1.388

Alcaldía de Oviedo

EDICTO

Habiéndose aprobado por unanimidad del pleno municipal del 19 de Junio de 1926 los presupuestos de gastos e ingresos que regirán en el futuro ejercicio económico 1926-27, se ponen a exposición al público en la Secretaría del Ayuntamiento por tiempo de quince días a contar desde el siguiente en que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pasado el cual y durante otros quince días podrán los habitantes del término municipal y las entidades e individuos interesados entablar reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia, todo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 301 del Estatuto municipal, 1.º y 2.º del

Real decreto de 5 de Enero de 1926.

Asimismo se expone al público por igual plazo en la referida Secretaría las nuevas Ordenanzas de impuestos y arbitrios y las vigentes que han sufrido modificación durante el cual la Comisión permanente admitirá las reclamaciones que formulen los interesados y las remitirá a la Delegación de Hacienda, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 322 y 323 del Estatuto municipal y 5 y siguientes del Real decreto arriba citado.

Oviedo, 22 de Junio de 1926.—El Alcalde accidental, Luis Botas.

Alcaldía de Siero

Hallándose formado el padrón de edificios y solares o sea relación de todas las fincas urbanas que aparecen en el Registro fiscal de urbana y contribución que a la misma corresponde pagar, formado para el año de 1926-27, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante el cual pueden los contribuyentes formular las reclamaciones que estimen procedentes.

Pola de Siero, 11 de Junio de 1926.—El Alcalde, R. Cabeza.

R. al núm. 1.884

Alcaldía de Llanes

ANUNCIO

Terminado el padrón de cédulas personales que ha de regir para el año de 1926-27, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días a contar desde la fecha del presente anuncio, a los efectos de las reclamaciones que pudieran producirse.

Consistoriales de Llanes, 15 de Junio de 1926.—El Alcalde, M. Victorero.

R. al núm. 1.962

Alcaldía de Ribadedeva

EDICTO

Aprobado por el pleno de este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el ejercicio económico de 1926-1927, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, durante el cual, y dos días más, podrán interponerse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia por los motivos señalados en el artículo 301 del Estatuto municipal.

Colombres (Ribadedeva), á 5 de Junio de 1926.—El Alcalde, Serapio Alvarez.

R. al núm. 1.889

SECCION JUDICIAL

Audiencia Territorial de Oviedo

D. Félix Lamela y Carrea, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el recurso Contencioso-administrativo promovido ante este Tribunal provincial por el Procurador D. Arturo Bernardo en nombre de la Sociedad Gijón Fabril, contra acuerdo del Ayuntamiento de Gijón, relativo a cierre de terrenos, dicho Tribunal dictó la siguiente Providencia:

Por interpuesto el recurso Contencioso administrativo, reclámese el expediente gubernativo y hagase pública la interposición en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para conocimiento de los que tengan interés en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Oviedo, dieciocho de Junio de mil novecientos veintiseis.—M. Perillán.—Rubricado—Ante mí Licenciado, Alfonso Ortega.—Rubricado.

Para que conste y tenga lugar la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, la expido en Oviedo, a diecinueve de Junio de mil novecientos veintiseis.—Félix Lamela.

Juzgado de Oviedo

Joaquin Alvarez González, Oficial Habilitado del Juzgado de primera instancia de Oviedo.

Certifico: Que en el incidente de pobreza de que se hará mención, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así.

Sentencia:

En la ciudad de Oviedo, a dieciocho de Mayo de mil novecientos veintiseis, el señor don Adolfo Sánchez de Movellán y Gutiérrez de Celis, Juez de primera instancia de la misma y su partido, ha visto los presentes autos incidentales sobre declaración de pobreza para litigar con el Excelentísimo Ayuntamiento de Oviedo, promovidos por doña Adela González, mayor de edad y vecina últimamente de esta capital, por sí y en representación de sus hijos menores, siendo también parte el señor Abogado del Estado, y siendo representada por el Procurador don Eduardo Alonso y defendida por el Letrado don José Buyla.

Fallo:

Que estimando la demanda debo declarar y declaro pobre en sentido legal a doña Adela González, para que por sí y en representación de sus hijos menores Angeles, Francisco, Victoria María de la Concepción, Adelina, Félix, Alfonso y Enrique, pueda litigar con el Excmo. Ayuntamiento de Oviedo en reclamación de daños y perjuicios, usando de los beneficios que la Ley concede a los de su clase.

Y por la rebeldía de la parte demandada publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL, si dentro de segundo día no solicita el actor la notificación personal. Se advierte al Secretario autorizante que en lo sucesivo cuide de practicar las notificaciones den-

tro de los plazos marcados en la Ley.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Adolfo S. de Movellán.

Publicación:

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la suscribe en el día de su fecha celebrando audiencia pública. Doy fé, Joaquin Alvarez.

Para que conste y publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, firmo el presente en Oviedo, a veinticinco de Mayo de mil novecientos veintiseis.—Joaquin Alvarez.

R. al núm. 1.966

Juzgado de Castropol

D. Leopoldo Huidobro Pardo, Juez de primera instancia de la villa y Partido de Castropol.

Por el presente se cita y emplaza á D. Rogelio Migoya Ranaño, ausente en ignorado paradero, para que dentro de nueve días comparezca en este Juzgado á contestar la demanda incidental contra él propuesta por D.ª Balbina Migoya Argul, mayor de cincuenta años, viuda, labradora y vecina de Vega del Carro, en Santa Eulalia de Oscos, sobre declaración de pobreza; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Castropol, á dieciseis de Junio de mil novecientos veintiseis.—Leopoldo Huidobro.—El Secretario, Enrique Murias.

R. al núm. 1.980

Juzgado de Avilés

D. Antonio Maria Valdés Arias, Juez de Instrucción sustituto del Partido de Avilés.

Por el presente edicto ruego y encargo á todas las Autoridades, Guardia civil y demás Agentes de la Policía judicial, que con el mayor celo y actividad procedan á la busca y ocupación de un pollino de ocho años, de cinco curtas de alzada, pelo negro, hierro una F en el muslo izquierdo, y una cicatriz en el tobillo de la pata izquierda, que fué hurtado en la noche del cuatro al cinco del corriente, de una cuadra situada en la villa de Luanco, al vecino de la misma Victoriano Alcubilla y Gonzalez, poniéndole, si fuese habido, á disposición de este Juzgado, juntamente con la persona en cuyo poder se encuentre, si no diese explicación satisfactoria de su adquisición.

Dado en Avilés, a catorce de Junio de mil novecientos veintiseis.—Antonio M.ª Valdés.—El Secretario, Manuel Martinez Teijeiro.

R. al núm. 1.961

Lsc. Tip. del Hospicio provincial.